



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00046-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **PIEDAD EUGENIA VARGAS HENAO** en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, a la que se citó mediante providencia del pasado 18 de febrero.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales debían ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderada: ZULIA YADIRA PELAEZ BARRAGÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.778.174 de Ibagué y T.P. 133.079 del C. S. de la J. Dirección: carrera 5 No. 11 - 24 oficina 601 Edificio Torre Empresarial de Ibagué. Teléfono: 321 2325974. Correo electrónico: ailuz21@yahoo.com

Parte Demandada:

Apoderada MINISTERIO DE EDUCACION: ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con la C.C. 1.022.376.765 de Bogotá y T.P.267.625 del C. S de la J., dirección de notificaciones: Calle 72 No. 10-03 Bogotá, Correo Electrónico: t_juargas@fiduprevisora.com.co

Apoderado DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: HERMILSON CIRO AVILÉS, identificado con la C.C. 5.873.729 de Cunday y T.P.134.514 del C. S de la J., dirección de notificaciones: Cra 3 entre calles 10 y 11 Edificio de la Gobernación del Tolima Piso 10, Tel: 3158937941. Correo Electrónico: hermilson.ciro@tolima.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tuvo por saneado el procedimiento y dio por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que en el expediente no existían excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, pues si bien la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, esta sería resuelta al momento de proferir sentencia. También se dijo que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como el Departamento del Tolima – Secretaría de Salud y Cultura Departamental contestaron la demanda oportunamente, tal como se podía verificar en la constancia secretarial obrante en el archivo denominado “034VenciminetoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, en los siguientes términos:

La apoderada del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG se opone a la prosperidad de las pretensiones en cuanto la relación jurídico sustancial que se pretende discutir en sede judicial es competencia del ente nominador y frente a los hechos señaló que no le constan, teniendo en cuenta que dichas aseveraciones solo pueden ser confirmadas por la Secretaria de Educación y cultura del Departamento del Tolima.

La entidad demandada Departamento del Tolima se opone a la prosperidad de las pretensiones y frente a los hechos señaló que: el **primero, séptimo, décimo tercero, vigésimo séptimo son ciertos**; que el **décimo primero** es parcialmente cierto; que el **segundo, octavo, noveno décimo quinto décimo séptimo, vigésimo octavo así aparecen**; el **tercero a sexto, décimo cuarto, décimo sexto, décimo octavo a vigésimo primero, vigésimo noveno y trigésimo no le constan**; el **décimo y vigésimo cuarto no son ciertos**; el **décimo segundo** es un argumento de la parte demandante; el **vigésimo segundo es lo que se demanda**; el **vigésimo quinto es una apreciación del apoderado**; el **vigésimo sexto** corresponde a los argumentos para la desvinculación que quedaron plasmados en el acto administrativo y, el **trigésimo primero** no es un hecho pronunciable.

Así entonces, como uno de los objetivos de esta etapa es establecer cuáles hechos relevantes se encuentran acreditados en el cartulario y, por tanto, no serán objeto de prueba, el Despacho consideró que dichos hechos eran los siguientes:

- La señora PIEDAD EUGENIA VARGAS HENAO fue vinculada en provisionalidad mediante el Decreto 888 de 12 de noviembre de 2004, en el cargo de docente de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima en la INSTITUCION EDUCATIVA FE Y ALEGRIA del municipio de Armero Guayabal, como se aprecia a folios 4 a 6 del archivo “004AnexosDemanda” de la carpeta “001Cuaderno Principal” del expediente, tomado posesión el 14 de diciembre de 2004 según acta de posesión visible a folio 7 del archivo “004AnexosDemanda” de la carpeta “001Cuaderno Principal” del expediente.

Mediante el Decreto 0834 del 25 de agosto de 2020, visible a folios 8 a 11 del archivo "004AnexosDemanda" de la carpeta "001Cuaderno Principal" del expediente, se dio por terminado el nombramiento en la provisionalidad de la demandante, decisión que le fue comunicada el 08 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico visible a folios 18 a 19 del archivo "004AnexosDemanda" de la carpeta "001Cuaderno Principal" del expediente.

Así las cosas, el Despacho determinó que los hechos que serían objeto de prueba eran los siguientes:

- La parte demandante señala que mediante el Decreto No. 0293 del 14 de junio de 2005, el nombramiento de la señora Vargas Henao fue declarado insubsistente, por lo que la accionante le solicitó al Gobernador de la época que revocara dicha decisión, razón por la cual mediante Decreto No. 0325 del 07 de julio de 2005, el Departamento del Tolima revocó parcialmente el Decreto No. 0293 del 14 de junio de 2005, y aceptó que por un error involuntario se habían declarado insubsistentes los nombramientos de unos profesionales que atendían población con necesidades educativas especiales. En dicho acto se aclaró entonces qué personal continuaría en provisionalidad – entre estos la señora Tapia Prada – y se advirtió que permanecerían en el cargo mientras se convocaba a concurso de méritos.

Afirma que mediante la Resolución No. 6791 del 15 de octubre de 2019, se distribuyó la planta de cargos de docentes y directivos docentes de la Secretaría de Educación Departamental del Tolima que se venía pagando con recursos del sistema general de participaciones, acto administrativo que lo que hizo fue pasar a los docentes de apoyo a docentes orientadores, por lo que en el caso de la señora Vargas Henao se terminó el nombramiento en provisionalidad y los demás docentes continuaron como orientadores, con lo cual se vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la demandante.

Aunado a lo anterior indica que, a través del Decreto No. 0834 del 25 de agosto de 2020, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la accionante aduciendo para ello razones de cambio de perfil, por lo que la señora Vargas Henao mediante escrito radicado ante el Ministerio de Educación Nacional el 30 de septiembre de 2020 manifestó que los cargos de docentes de apoyo no habían sido provistos en propiedad, por lo que los docentes en provisionalidad como ella continuaban siendo necesarios en las Instituciones Educativas en el Departamento del Tolima.

Así mismo, refiere que, mediante petición del 16 de septiembre de 2020, la demandante y otros docentes de apoyo desvinculados solicitaron ante el Departamento del Tolima que se diera continuidad a su nombramiento en provisionalidad hasta que se realizara el correspondiente concurso de méritos para proveer dichos empleos.

Destaca que, en la Institución Educativa Fe y alegría del Municipio de Armero Guayabal, en el año 2020 se registró ante el SIMAT un total de 537 alumnos, 54 de los cuales presentaban necesidades especiales según la certificación expedida por la Rectora de la Institución, cuyos 52 de estos estaban a su cargo.

Señala que el 17 de noviembre de 2020 recibió una respuesta de parte del Ministerio de Educación en la que se le informó que en el año 2017 se expidió el Decreto 1421, por el cual se reglamentó el marco de la educación inclusiva y la atención a la población con discapacidad, el cual, al definir las líneas de inversión, determinó que las entidades territoriales certificadas en educación deben garantizar la prestación eficiente y oportuna del servicio educativo en su jurisdicción, para lo cual utilizarán los recursos del Sistema General de Participaciones y los propios que deseen invertir para implementar las siguientes líneas a favor de los estudiantes con discapacidad: 1) creación de empleos temporales de docentes de apoyo pedagógico, visibilizados anualmente por el Ministerio de Educación Nacional, para el acompañamiento a establecimientos educativos y

docentes de aula, los cuales quedarían adscritos a las plantas de las respectivas entidades territoriales certificadas. Y la entidad aclaró que la administración de las plantas de cargos docentes es competencia de las entidades territoriales certificadas; sin embargo, advirtió que por cada estudiante con discapacidad reportado en el SIMAT, el Ministerio giraría un 20% adicional, de conformidad con la disponibilidad presupuestal de la vigencia y en virtud de la Ley 715 de 2001, esa Entidad en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas definirían la planta de cargos docentes necesarias para atender a la población matriculada en establecimientos educativos oficiales.

Así las cosas, la demandante junto con otros docentes desvinculados, solicitaron la intervención del Defensor del Pueblo para el restablecimiento de sus derechos.

Resalta que las entidades demandadas no tuvieron en cuenta que la accionante se encontraba en una provisionalidad en vacancia definitiva y que para ser desvinculada del cargo se debía surtir el concurso de méritos o, en su defecto, para variar el perfil del cargo, se debían seguir los parámetros establecidos en la Directiva Ministerial No. 01 del 12 de marzo de 2020, los cuales no fueron tenidos en cuenta al momento de declarar insubsistente el nombramiento de la demandante; así como tampoco se tuvieron en cuenta las disposiciones consagradas en el Decreto 366 del 09 de febrero de 2009, en la Ley Estatutaria 1618 de 2013, ni en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015.

Argumenta que en la hoja de vida de la accionante no se dejó constancia de las razones que condujeron a su desvinculación, con lo cual se trasgredió el debido proceso administrativo, porque los servidores públicos que ocupan un cargo en provisionalidad gozan de estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse con claridad en el acto de desvinculación.

Asimismo, señala que la demandante carece de otro medio de subsistencia para atender sus necesidades básicas y las de su familia, afectando su mínimo vital, generando una situación de inestabilidad al ser madre cabeza de familia y tener a su cargo sus hijos y sus padres de la tercera edad.

La apoderada de la demandante expresa que el acto administrativo demandado adolece de falsa motivación, por cuanto el cargo que ocupaba la accionante es de carrera lo cual le confería a ésta una estabilidad relativa, por lo que la administración solo podía desvincularla por motivos administrativos o porque se convocara a concurso de méritos para proveer el empleo o por razones del servicio; no obstante, asegura que la insubsistencia de su nombramiento no obedeció a ninguna de estas razones.

También afirma que el acto atacado fue expedido con desviación de poder, porque la señora Piedad Vargas cumple con los requisitos para ser docente de apoyo y siempre cumplió sus funciones con honorabilidad, responsabilidad y eficiencia, de tal suerte que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento fue arbitraria e injustificada.

- Por su parte, la apoderada del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifiesta que esa Entidad carece de legitimación material en la causa, pues el FOMAG no es el llamado a discutir lo relativo a la planta de personal y/o nombramientos que se efectúen al personal oficial docente.

Destaca que, el nombramiento de docentes sin la participación en concurso y fuera de la planta personal deviene en ilegal e improcedente, en el entendido que es un nombramiento o vinculación sin el cumplimiento del artículo 105 de la ley 115 de 1994 que indica expresamente que todo nombramiento debe realizarse por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.

- De otro lado, el apoderado del Departamento del Tolima señala que, previo a la expedición

del acto administrativo demandado, se realizó un análisis técnico con el objeto de determinar la estructura y necesidad de la planta de cargos docentes con base en la matrícula registrada en el sistema de matrícula estudiantil SIMAT; estudio elaborado por el Ministerio de educación que dejó para el cargo de docentes de apoyo una plaza y, por ende, ocasionó la supresión de los doce cargos de apoyo nombrados en provisionalidad.

Explica que, una vez expedido el Decreto 507 de 27 de marzo de 2019, los doce cargos de docentes de apoyo quedaron sin respaldo o viabilidad, por lo que no quedaba más que dar por terminados los nombramientos, lo cual se materializó a través del decreto No. 0834 de 25 de agosto de 2020.

Finalmente manifiesta que, la demandante no puede pretender que por el hecho de estar vinculada en provisionalidad no podía ser desvinculada, por cuanto a estos funcionarios los rodea un fuero de inestabilidad y pueden ser retirados discrecionalmente en cualquier momento, pues no ostentaba derechos de carrera docente para evitar su desvinculación, máxime cuando esta se hizo por ausencia o falta de viabilidad que requiriera de sus servicios.

Establecidos los hechos que serían objeto de debate, el Despacho procedió a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

1. Que se declare la nulidad del Decreto No. 0834 de fecha 25 de agosto de 2020 expedido por el Gobernador del Departamento del Tolima "Por medio de la cual se da por terminados nombramientos provisionales a docentes con funciones de apoyo vinculados en la Planta Global de Cargos de la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, financiada con Recursos del Sistema General de Participaciones a un Personal Docente" del cargo de Docente con funciones de apoyo, entre los cuales se encuentra la señora PIEDAD EUGENIA VARGAS HENAO, identificada con cédula de ciudadanía número 65.739.781 expedida en Ibagué Tolima, quien venía ejerciendo el cargo de Docente con funciones de apoyo desde el día 14 de diciembre de 2004, y todos aquellos actos que se desprendan del mismo.
2. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, representada legalmente por la señora Ministra MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ o quien haga sus veces, y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL TOLIMA, representada legalmente por el Gobernador Doctor JOSE RICARDO OROZCO VALERO o quien haga sus veces, formalizar el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad desde el día 08 de septiembre de 2020, fecha en que la señora PIEDAD EUGENIA VARGAS HENAO identificada con cédula de ciudadanía número 65.739.781 expedida en Ibagué Tolima, fue notificada por correo electrónico de la terminación de su nombramiento en provisionalidad, los cuales se estiman en cuantía superior a los VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE(\$20.000.000.00) o la suma que resulte probada dentro del proceso.
3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, representada legalmente por la señora Ministra MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ o quien haga sus veces, y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, representada legalmente por el Gobernador Doctor RICARDO OROZCO VALERO o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la actora, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, cesantías, vacaciones, seguridad social, y demás emolumentos dejados de percibir a que tiene derecho, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la terminación de la provisionalidad, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la desvinculación.

4. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando los ajustes de valor de acuerdo al índice de precios al consumidor IPC, la indexación desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.
5. Se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios de la demandante, desde cuando fue desvinculada a través del Decreto No. 0834 de fecha 25 de agosto de 2020 hasta cuando sea efectivamente reintegrada.
6. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta cuando se verifique el pago total y efectivo, sin perjuicio del ajuste de valor de cada año.
7. Se condene en costas y agencias en derecho, si se considera conveniente, a las partes demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, el Despacho determinó que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consistía en determinar si el acto administrativo contenido en el Decreto No. 0834 del 25 de agosto de 2020, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Piedad Vargas, en el cargo de docente con funciones de apoyo de la planta global de cargos del Departamento del Tolima financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, fue expedido con desconocimiento de las normas superiores en que debía fundarse, con falsa motivación y con desviación de poder, y, si como consecuencia de ello, hay lugar a declarar la nulidad del mismo y a condenar a las Entidades demandadas a efectuar el reintegro de la demandante a un cargo de igual o superior categoría al que ostentaba y a reconocer y pagar a su favor todos los salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo de su desvinculación

Sin manifestaciones al respecto.

En consecuencia, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y el problema jurídico, quedó fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Los apoderados judiciales tanto de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como del Departamento del Tolima manifestaron que no existía ánimo conciliatorio por parte de las entidades que representaban.

Ante lo manifestado por los apoderados del extremo pasivo, se evidenció que no existía ánimo conciliatorio, por lo que se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Se indicó que, como la medida solicitada fue resuelta de forma negativa mediante auto de 29 de octubre de 2021, (archivo “017AutoNiegaMedidaCautelar” de la carpeta “002cIDERNomEDIDA Cautelar” del expediente), se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notificó en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho decretó las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, en el archivo "004AnexosDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. TESTIMONIALES

Por conducto de la apoderada judicial de la parte demandante, cítese a las personas que a continuación se indican, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifiesten lo que les conste acerca de los hechos relacionados con la desvinculación del servicio docente y sobre la carga académica para el momento de separación del cargo de la señora Piedad Eugenia Vargas Henao Prada. Las personas llamadas a declarar son:

- **HERMANA NORYS CECILIA ARELLANO BELTRAN**, en su calidad de rectora de la Institución Educativa Fe y Alegría del Municipio de Armero guayabal, depondrá sobre la orden impartida por el Gobernador de separar a la demandante de su cargo docente, sobre su desempeño laboral y sobre el número de niños matriculados con necesidades especiales para el momento de la terminación de la provisionalidad de la señora Piedad Vargas.
- **EDGAR ROMERO**, en calidad de representante de FECODE, quien conocía las negociaciones que se habían adelantado con el Ministerio de Educación y las directrices impartidas con relación a los nombramientos provisionales de los docentes de apoyo, por lo que se pronunciará frente a estos aspectos; así como también, se referirá a la orden impartida por el Gobernador de separar a la demandante de su cargo docente.
- **FRANCELIANA MORENO MARTINEZ**, en su calidad de docente coordinador de la Institución Educativa Fe y Alegría del Municipio de Armero guayabal, depondrá sobre la orden impartida por el Gobernador de separar a la demandante de su cargo docente y sobre su desempeño laboral y sobre el número de niños matriculados con necesidades especiales para el momento de la terminación de la provisionalidad de la señora Piedad Vargas.

Se advirtió a la parte demandante que los anteriores testimonios podrían ser limitados cuando el Despacho considerase suficientemente esclarecidos los hechos que eran objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE EDUCACION

DOCUMENTALES

No se decretaron por no haber sido aportadas, ni solicitadas en el escrito de contestación de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la

Entidad junto con el escrito de contestación de la demanda, visibles en el archivo "031anexosContestacionDemandaDepartamentoTolima" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICARON EN ESTRADOS.

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con la presente audiencia, y en razón a que era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedió a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La audiencia se dio por terminada la misma, a las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribiría un acta firmada por la suscrita.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL

JUEZ

Firmado Por:

**Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae4ff85be5828c230a5763f5fc02652d52292192dfb4dbf378dba738c6882f6**

Documento generado en 05/05/2022 05:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>